

REGLAMENTO DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y DE LAS COORDINADORAS DE AUTORIDADES LOCALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las personas electas como integrantes del Congreso de la Unión, los congresos locales, así como aquellas autoridades populares electas en las entidades y municipios, postuladas por el Partido.

Así como para los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Unión, los congresos locales, y las Coordinadoras de Autoridades Locales del Partido de la Revolución Democrática, en lo conducente.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- a) Fracción Parlamentaria: Personas afiliadas al Partido y afines, electas como legisladores y legisladoras que integran la representación del Partido en el Congreso de la Unión y las cámaras locales;
- b) Coordinadora Nacional de Autoridades Locales, Instancia de máxima representación nacional de las autoridades locales emanadas del Partido y afines a éste, conformada según lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto.
- c) Coordinadoras de Autoridades Locales: Instancia de máxima representación local, de autoridades emanadas del Partido y afines a éste, conformada según lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto.
- d) Autoridades Locales: Las personas afiliadas al partido y afines que cuentan con un cargo de elección popular electas en las entidades.
- e) Funcionarios: Se entenderá, a nivel estatal a las personas con nombramientos en las Secretarías del Gobierno Estatal, y en el nivel municipal a los Secretarios del Ayuntamiento o su equivalente, y que hayan emanado del Partido de la Revolución Democrática; y

f) Partido: El Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 3. La Coordinación de los grupos parlamentarios de los congresos, y la Coordinadora de Autoridades Locales son, respectivamente, el máximo y único órgano de representación de las personas integrantes del Congreso de la Unión y los congresos locales, así como de las Autoridades Locales del Partido en el País.

Sus cargos y encargos son de carácter honorífico, además de ser el espacio natural para el debate e instrumento de resolución de los asuntos relacionados con las tareas y funciones inherentes. Serán instaladas una vez que la mayoría de las Coordinadoras en los Estados estén debidamente constituidas.

Para efectos del presente Reglamento la Ciudad de México y las Alcaldías serán consideradas como entidad y municipios, en este mismo sentido los concejales serán considerados como regidores.

Para la elección de los cargos de las coordinadoras y las figuras de coordinador o vicecoordinador de las fracciones parlamentarias se estará a lo dispuesto por el Estatuto y en su caso por el reglamento de elecciones. La Dirección Nacional podrá emitir lineamientos específicos para el desarrollo de lo y aplicación de lo no previsto en la normatividad.

La Dirección Nacional y Estatales o en su caso los delegados políticos designados por la Dirección Nacional, serán los responsables de convocar a todas las autoridades electas y funcionarios afiliados o afines al Partido, para integrar la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales.

Artículo 4. La comisión de trabajo de la Dirección Nacional o estatal del área respectiva dará seguimiento a la convocatoria y la integración.

Capítulo II

De la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales y las Fracciones Parlamentarias

Artículo 5. La Coordinadora Nacional de Autoridades Locales del Partido de la Revolución Democrática estará integrada por:

- a) Las personas integrantes de la Dirección Nacional;
- b) Las Gubernaturas de los Estados de personas afiliadas, emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines;

- c) Las personas en cargos de Secretarías de Gobierno de los Estados donde el Partido es gobierno o tiene representación;
- d) Las personas responsables de las Secretarías de Finanzas en los Estados donde el Partido es gobierno o tiene representación;
- e) Las coordinaciones o en su caso las Vicecoordinaciones de los grupos parlamentarios afiliadas al Partido en las Cámaras del Congreso de la Unión;
- f) Las coordinaciones de los grupos parlamentarios del Partido en los Estado afiliadas al Partido;
- g) Los integrantes de las direcciones Estatales;
- h) La persona asignada por la comisión de trabajo del eje temático correspondiente de la Dirección Nacional; y

Artículo 6. La Coordinadora Nacional de Autoridades Locales deberá ser instalada a más tardar un mes posterior a la correspondiente toma de protesta de sus integrantes, a convocatoria de la Dirección Nacional.

Artículo 7. A la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales se integrarán, la o él coordinador electas en las entidades.

Artículo 8. La Coordinadora Nacional de Autoridades Locales tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular, desarrollar y proponer a los órganos de dirección las líneas generales de la forma de gobierno del Partido en el País para el cumplimiento del Programa, Línea Política y los demás Documentos Básicos del Partido, así como, de las resoluciones de los órganos de Dirección Nacional;
- b) Elaborar su agenda política anual;
- c) Coadyuvar a normar la relación política entre los gobiernos municipales, los representantes populares y el Partido en sus diferentes niveles de competencia;

- d) Evaluar el desempeño de sus gobiernos, representantes populares y funcionarios del Partido en el ámbito municipal apliquen la Línea Política, el Programa y los Principios del Partido;
- e) Elegir a su Mesa Directiva integrada por cinco miembros, incluido el responsable del área de la Dirección Nacional;
- f) La duración de la mesa directiva será de un año;
- g) Cuando por su trascendencia, la coyuntura política, económica y social, obligue a tomar las medidas emergentes, la Coordinación deliberará las medidas que considere, estas serán de acatamiento obligatorio para todos los integrantes;
- h) Mantener comunicación y vinculación con la fracción parlamentaria por medio del Coordinador de la misma en turno; y
- i) Respetar y hacer respetar los documentos o resoluciones emitidas por las instancias competentes del Partido, para lo cual éstas entregarán los informes necesarios ante el Consejo respectivo reunido en su primer Pleno de cada año;

Artículo 9. Las resoluciones y acuerdos de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales serán obligatorios para todos sus miembros.

Artículo 10. Las coordinadoras de Autoridades Nacional y Locales sesionarán por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de la Mesa Directiva correspondiente, de manera ordinaria, y de forma extraordinaria en cualquier momento que exista un asunto de urgente resolución y así se considere. La convocatoria para sesión ordinaria deberá emitirse con cinco días de anticipación, para el caso de la extraordinaria se deberá emitir con 48 horas de anticipación.

Capítulo III **De la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales**

Artículo 11. La Coordinadora Estatal de Autoridades Locales del Partido de la Revolución Democrática estará integrada por las personas que en el ejercicio del cargo sean:

- a) Las personas integrantes de la Dirección Estatal;
- b) Las Gubernaturas de los Estados de personas afiliadas, emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines;
- c) Las personas en cargos de Secretarías de Gobierno de los Estados emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines;

- d) Las personas responsables de las Secretarías de Finanzas en los Estados emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines;
- e) Las coordinaciones o en su caso las Vicecoordinaciones de los grupos parlamentarios afiliadas al Partido en el Congreso Local;
- f) Las presidencias municipales emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines;
- g) Las sindicaturas y regidurías emanados del Partido, incluidos las gubernaturas afines,
- h) La persona asignada por la comisión de trabajo del eje temático correspondiente de la Dirección Estatal; y

Artículo 12. La Coordinadora Estatal de Autoridades Locales deberá ser instalada a más tardar un mes posterior a la correspondiente toma de protesta de sus integrantes.

Artículo 13. Los miembros de las Coordinadoras están obligados a asistir puntualmente a las sesiones plenarias y a las sesiones de las comisiones a las que pertenezcan.

Artículo 14. En caso de ausencia por causas de fuerza mayor, los miembros de la Coordinadora deberán notificar de ésta a la Mesa Directiva.

Capítulo IV **De las Mesas Directivas de las Coordinadoras**

Artículo 15. Las Coordinadoras contarán con una Mesa Directiva, integrada por los integrantes de la Dirección Nacional o estatal, y tres personas electas, los últimos tres electos se organizarán en:

- a) Una presidencia;
- b) Una vicepresidencia; y
- c) Una vocalía.

Los integrantes de las direcciones a que se refiere el presente artículo son los contemplados en los artículos 38 y 46 del Estatuto.

Artículo 16. La Mesa Directiva se elegirá en su primera sesión plenaria de instalación de la Coordinadora, mediante votación de al menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 19. La Mesa Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite;
- b) Acreditar a los asistentes a los Plenos y declarar el quórum reglamentario, el cual se conformará con la mayoría simple de los integrantes de la Coordinadora;
- c) Proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos;
- d) Abrir las sesiones y declarar la terminación de los Plenos después de haberse agotado el orden del día aprobado por el mismo;
- e) Decidir por mayoría de los miembros de la Mesa Directiva los recesos del Pleno, con propósitos declarados, cuya duración no podrá ser mayor de dos horas.

Para tiempos mayores de receso se requerirá la aprobación mayoritaria de la sesión plenaria;

- f) Convocar a las comisiones permanentes o especiales;
- g) Invitar con derecho a voz, a especialistas y dirigentes del Partido;
- h) Notificar por escrito de todos sus acuerdos y resoluciones a la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales; e
- i) Enviar a las mesas del Consejo Nacional y a la Dirección Nacional o estatal, por medio de la persona asignada de la comisión de trabajo, los informes de trabajo de su periodo;

Artículo 17. La Mesa Directiva de la Coordinadora es convocada por su Presidente o, en ausencia de éste, por el Vicepresidente.

Las decisiones de la Mesa Directiva serán tomadas por mayoría de votos o por unanimidad.

Artículo 18. Las funciones de la Presidencia de la Mesa Directiva serán:

- a) Presidir las sesiones del Pleno de la Coordinadora;
- b) Convocar a la Coordinadora y presidir las sesiones de ésta;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos de la Coordinadora con por lo menos, cinco de los integrantes de la Mesa Directiva; y
- d) Asistir, cuando se le convoque, a las reuniones de los órganos de dirección del Partido.

Artículo 19. Las funciones de la Vicepresidencia de la Mesa Directiva serán:

- a) Suplir al Presidente de la Mesa Directiva en sus ausencias no mayores de tres meses; agotado este plazo, el Vicepresidente informará de la situación a la Coordinadora para que ésta proceda a elegir un nuevo presidente en su caso;
- b) Suplir al Presidente en las sesiones plenarias de la Coordinadora cuando éste se ausente de la Mesa o tome parte del debate;
- c) Firmar las resoluciones y acuerdos de la Coordinadora con por lo menos, cinco de los integrantes de la Mesa Directiva; y
- d) Auxiliar en la dirección de las sesiones plenarias de la Coordinadora.

Artículo 20. Las funciones de los vocales de la Mesa Directiva serán:

- a) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones de la Coordinadora y llevar el registro de los mismos;
- b) Elaborar, firmar y leer, si así lo determina la Plenaria, las actas de las sesiones de la Coordinadora;
- c) Autorizar a por lo menos dos de los vocales, para que lleven a cabo la revisión de las minutas, versiones magnetofónicas, estenográficas o taquigráficas de los debates de la Coordinadora y asegurar su publicación oportuna;
- d) Ser fedatarios, dos de los tres vocales, en los asuntos relacionados con acontecimientos de las sesiones plenarias de la Coordinadora;
- e) Llevar el registro de los acuerdos de la Mesa Directiva, lo cual será realizado por al menos dos de los vocales;
- f) Suplir las ausencias no mayores de tres meses de la Vicepresidencia, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como vocales; y
- g) Ser los escrutadores durante las votaciones en las sesiones plenarias de la Coordinadora.

Artículo 21. Los integrantes de la Mesa Directiva de la Coordinadora Estatal de Autoridades Locales no podrán representar al Partido ante ninguna instancia del Gobierno, de otros partidos políticos o de organizaciones nacionales o extranjeras de cualquier género, ni tomar parte en actos de dominio en nombre del Partido, a menos que la Dirección Nacional se los autorice expresamente.

Capítulo V

De las Comisiones de la Coordinadora Nacional

Artículo 22. La Coordinadora Nacional tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. De gestión;
- II. De relaciones políticas; y
- III. De formación y capacitación.

Cada comisión será integrada por cinco miembros de la Coordinadora Nacional, los cuales serán nombrados por el Pleno de entre los integrantes de la Coordinadora, mismos que tomarán sus decisiones de manera colegiada y serán electos por al menos las dos terceras partes de los miembros reunidos en la Coordinadora.

Tendrán derecho de asistir a las reuniones de dichas comisiones, con derecho a voz, cualquiera de los miembros interesados de la Coordinadora.

Artículo 23. Las Comisiones Permanentes tendrán a su cargo la elaboración y promoción de propuestas, así como la presentación de dictámenes sobre los proyectos y solicitudes que se reciban de los miembros de la Coordinadora, de los organismos y miembros del Partido, para ser puestos a consideración del Pleno de la Coordinadora.

Capítulo VI De la evaluación

Artículo 28. Es obligatorio para el Partido, a través de las Coordinadoras, en cualquiera de sus ámbitos, celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil con la finalidad de realizar la evaluación e informe anual sobre la gestión de los gobiernos y legisladores perredistas.

Capítulo VII De las fracciones Parlamentarias

Artículo 29. Los trabajos como grupo parlamentario, así como la organización administrativa se encuentran reguladas en su respectiva reglamentación.

Artículo 30. La Dirección Nacional actuará en uso de sus funciones de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracciones 19 y 24 del Estatuto.

Artículo 31. El actuar y la toma de decisiones de las fracciones parlamentarias se sujetará a lo previsto por la Línea Política, el Programa y los demás documentos básicos del Partido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En aquellos Estados en que se hayan constituido Coordinadoras Estatales, estas, continuarán en funciones, adecuando su funcionamiento a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el 17° Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional y de su publicación en Gaceta del Consejo Nacional y la página web oficial del Partido.

TERCERO. Las coordinadoras nacionales y estatales no conformadas, tendrán un periodo de treinta días hábiles para constituirse a partir de la publicación del presente reglamento.

CUARTO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Coordinación Nacional y la mesa Directiva de la Coordinación Nacional